



**VNiVERSiDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

**Departamento: Historia del Derecho y filosofía jurídica, moral
y política**

Área de conocimiento: Filosofía del Derecho

Curso 2019/2020

SECRETO DE ESTADO Y SERVICIOS DE INTELIGENCIA.

Nombre del estudiante: EDUARDO GARCÍA NOVOA

Tutor: JOSÉ ANTONIO SENDÍN MATEOS

Mes: Junio

Año: 2020

**TRABAJO FIN DE GRADO
GRADO EN DERECHO**

**Departamento: Historia del Derecho y filosofía jurídica,
moral y política**

Área de conocimiento: Filosofía del Derecho

**SECRETO DE ESTADO Y
SERVICIOS DE INTELIGENCIA.**

**STATE SECRET AND
INTELLIGENCE SERVICES**

**Nombre del/la estudiante: EDUARDO GARCÍA NOVOA
e-mail del/a estudiante: Eddddu44@usal.es**

Tutor/a: JOSÉ ANTONIO SENDÍN MATEOS

RESUMEN (15 líneas)

El secreto de Estado y los servicios de inteligencia se encuentran en la base de cualquier Estado y tienen el mismo objetivo: proteger la seguridad y defensa nacional. Solo una finalidad tan importante puede legitimar la existencia de ambos, porque suponen una excepción al principio de publicidad.

Este trabajo tiene una doble finalidad: En primer lugar, tratar el secreto de Estado. El concepto de secreto de Estado y su legitimidad en un Estado democrático, puesto que choca con el principio de publicidad que se ha de exigir a la administración pública. También examinare como se aplican los secretos de Estado en España, su regulación y los problemas que tiene.

Por último, examinaré a los servicios de inteligencia, desarrollando el concepto de inteligencia y su importancia para la defensa del Estado. También cómo se desarrolla la actividad de los servicios a través de las labores de inteligencia. Además, hacer un repaso a como se regulan los servicios de inteligencia en Derecho español, sobre todo el Centro Nacional de Inteligencia, pero haciendo también una breve referencia al Derecho comparado.

PALABRAS CLAVE: Secreto de Estado, Principio de publicidad, Inteligencia, Servicios de Inteligencia, Seguridad Nacional

ABSTRACT

State secret and intelligence services are at the root of any state and have the same objective: to protect national security and state defence. Only such an important reason can legitimise the existence of both, because they are set up as a exception to the publicity principle.

This work has a double purpose: Firstly, to deal with State secret. The concept of State secret and its legitimacy in a democratic State, since it clashes with the principle of publicity that must be demanded from the public administration. I will also examine how State secrets are applied in Spain, their regulations and the problems they have.

Eventually, I will review intelligence services, elucidating the concept of intelligence and its importance for the defense of the State. In addition, I will assess how the activity of the services is developed through intelligence work. Furthermore, to review how the intelligence services are regulated in Spanish law, paying special attention to “el Centro Nacional de Inteligencia”, while briefly referencing comparative law.

KEYWORDS: State secret, Publicity principle, Intelligence, Intelligence services, National security.

ÍNDICE

1. ABREVIATURAS	6
2. INTRODUCCIÓN:.....	7
3. LOS SECRETOS DE ESTADO.....	8
3.1. El concepto de secreto de Estado.....	8
3.2. El principio de publicidad, el derecho de información en la Constitución Española y legitimidad de los secretos de Estado.	9
4. REGULACIÓN DE LOS SECRETOS DE ESTADO EN ESPAÑA:.....	14
4.1. La Ley de Secretos Oficiales.	14
4.2. Problemas de la Ley de Secretos Oficiales	16
4.3. Proposición de Ley de Secretos Oficiales del PNV	18
5. SEGURIDAD NACIONAL E INTELIGENCIA.....	20
5.1. Seguridad Nacional.....	20
5.2. Inteligencia.....	22
A. El ciclo de inteligencia.	23
B. Servicios de Inteligencia	24
6. LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA EN ESPAÑA.	26
6.1. El encaje de los servicios de inteligencia en la Constitución española.....	27
6.2. El CESID	28
6.3. El CNI:	31

A.	La regulación jurídica del CNI: la Ley 11/2002	31
B.	La regulación jurídica del CNI: Ley Orgánica 2/2002.....	33
C.	La regulación jurídica del CNI: Reales Decretos	34
D.	Funciones y objetivos del CNI:	35
E.	Carácter secreto	37
6.4.	Comunidad de Inteligencia en España:	38
7.	SERVICIOS DE INTELIGENCIA EN DERECHO COMPARADO:.....	39
7.1.	La necesidad de cooperación internacional entre Servicios de Inteligencia....	39
7.2.	Los servicios de Inteligencia en Estados Unidos:.....	40
7.3.	Los servicios de Inteligencia en el Reino Unido.	41
7.4.	Los servicios de Inteligencia en Alemania	42
8.	CONCLUSIONES.	43
9.	BIBLIOGRAFÍA.	46

1. ABREVIATURAS

Art.	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
CESID	Centro Superior de Información de la Defensa
CIA	Agencia de Inteligencia Central
CNI	Centro Nacional de Inteligencia
FBI	Oficina Federal de Investigación
JUJEM	Junta de Jefes del Estado Mayor
LCNI	Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia
LO	Ley Orgánica
LOCJP	Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia
LSO	Ley Secretos Oficiales
PNV	Partido Nacionalista Vasco
SECED	Servicio Central de Documentación
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo

2. INTRODUCCIÓN:

Todo el mundo ha escuchado hablar del término “secreto de Estado”; también de los servicios de inteligencia, como por ejemplo la CIA. Aunque son palabras que quizás están en la cabeza de la mayoría de las personas por obras literarias o cinematográficas, son parte de la realidad de los Estados y responden a cuestiones muy importantes, como la seguridad nacional. Así, es necesario estudiar tanto los secretos de Estado como los servicios de inteligencia desde la perspectiva del Derecho, para ver su adecuación a las sociedades democráticas actuales.

Los secretos de Estado han sido herramientas al servicio del gobernante desde hace mucho tiempo, pero el Derecho y las sociedades progresan y cada vez son más los ciudadanos que desean conocer y exigen más transparencia sobre las labores de la Administración. Pero los secretos van a limitar la transparencia, pues niegan el acceso a ciertas áreas del conocimiento. Mientras que las sociedades democráticas actuales se rigen por el principio de transparencia y los ciudadanos exigen ejercer sus derechos de acceder a la información y de participación pública, el secreto está vigente, lo que supone que hay información reservada que solo pueden conocer unos pocos, produciéndose un choque directo con el principio de transparencia.

Existen también unos organismos públicos cuya actuación se verá camuflada por este régimen de secretos, siendo la información referente a los mismos en su mayoría clasificada y considerada secreta; podríamos decir que actúan en la sombra. Me refiero claramente a los servicios de inteligencia, cuyo funcionamiento será secreto, pero no al margen de la ley, sino que necesita una regulación jurídica para poder garantizar el sometimiento a la ley de los mismos y otorgar a los ciudadanos cierta seguridad de que su actuación será lícita.

El objeto de este trabajo es realizar un análisis bibliográfico fundamentalmente sobre estas dos cuestiones: el secreto de Estado y los servicios de inteligencia, y determinar desde una perspectiva legal la justificación que tienen en los Estados democráticos de Derecho –principalmente en el español– y resolver las cuestiones que

surgen alrededor de estas dos figuras. Para resolver estas cuestiones de manera adecuada también es necesario dedicar un apartado especial al concepto de seguridad nacional, que es el bien jurídico protegido por los secretos de Estado y la razón fundamental por la que actúan los servicios de inteligencia.

Por todo esto, dividiré en tres partes este trabajo. La primera será relativa a los secretos de Estado: su concepto, relación con el principio de publicidad, la legislación española sobre secretos de Estado y su encaje en la Constitución. También trabajaré sobre la seguridad nacional y la labor de la inteligencia de los Estados, para, posteriormente, explicar cómo funcionan los servicios de inteligencia y cuáles son sus funciones, internas y externas, así como en relación con la cooperación internacional.

3. LOS SECRETOS DE ESTADO.

3.1. El concepto de secreto de Estado

La palabra secreto no es una palabra desconocida para nadie, todo el mundo tiene algún secreto; es decir, tiene algo que solamente él, o un grupo de personas, conoce. Pero los Estados también tienen secretos, información oculta que por su vital importancia solo es conocida por unos pocos. Por ende, podemos establecer una clara diferenciación entre los secretos si hacemos referencia al bien jurídico que tratan de proteger: existirán secretos privados, referidos a la esfera privada del individuo, y secretos públicos que protegerán los intereses del Estado¹.

Si acudimos al Diccionario de la Real Academia Española, encontramos la siguiente definición de secreto: “*Cosa que cuidadosamente se tiene reservada y oculta*”². En el núcleo del concepto de secreto, de Lucas separa dos apartados muy importantes: “el secreto es un saber y es una relación”³. Es un saber, explica, porque es un conocimiento intencionadamente separado, que discrimina a favor de unos pocos excluyendo a los demás, separando, de esta manera, este conocimiento (el contenido del secreto) de la mayoría de la gente. También el secreto es una relación que requiere de dos o más sujetos,

¹ SANCHEZ FERRO, S. *El secreto de Estado*, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2006, p. 9-10

² <https://dle.rae.es/secreto> visitado el 12/05/2020

³ DE LUCAS, J, “Secretos de Estado”, *Revista del Instituto Bartolomé de Las Casas*, año IV, 1999, p. 39.

en la que se escoge no solamente el objeto del secreto, sino quien lo conoce. Paradójicamente, no hay secreto si el otro no sabe que lo hay.

Tenemos que entender que los secretos, por su propia morfología, “son algo que se ha separado del resto para darle un tratamiento específico⁴”: una realidad de la que la mayoría queda excluida y no la conoce, de modo que el secreto se esconde y queda oculto para la mayoría de los ciudadanos.

Podríamos plantearnos ahora la pregunta de si existen los secretos de Estado, de si existe la posibilidad de que los Estados tengan zonas oscuras cuyo conocimiento no sea accesible a la mayoría de la población. La respuesta, a veces debatida por los autores clásicos, es afirmativa. La razón de ser de los secretos de Estado está justificada en la necesidad de que cada secreto se corresponda con un interés público, y que la existencia de ese secreto está ligada a la existencia o supervivencia del Estado. Además surge la necesidad de que la existencia del secreto esté tasada en la ley de manera limitada⁵, es decir, de manera que no se pueda extender a supuestos similares; y de esta manera evitar que la regla general sea la del secreto, lo que concedería mucho poder al ejecutivo y recortaría los derechos de los ciudadanos.

Entendemos los secretos de Estado como una ocultación de información, generalmente realizada por el ejecutivo, de modo que esos secretos solo podrán ser utilizados en casos excepcionales y con la finalidad de salvaguardar intereses públicos (la seguridad y la defensa nacional) y asegurar la continuidad del Estado. Por esa razón, tienen un carácter excepcional.

3.2. El principio de publicidad, el derecho de información en la Constitución Española y legitimidad de los secretos de Estado.

Emmanuel Kant señala, ya en el siglo XVIII, la importancia de la publicidad para el funcionamiento correcto de los Estados, Kant fue en esta época un referente en materia de publicidad. El filósofo relaciona directamente la publicidad con el derecho público. Para Kant la idea de publicidad se manifiesta en el concepto sustancial del Derecho

⁴ RUIZ , C. *Servicios de inteligencia y seguridad del Estado constitucional*, Tecnos, Madrid, 2002, p.20.

⁵ DE LUCAS, J. “Democracia y transparencia. Sobre poder secreto y publicidad”, *Anuario de Filosofía del Derecho VII*, 1990, p. 141.

Público⁶. Será principalmente en su obra *La Paz perpetua*, donde haga referencia a la importancia de la publicidad. En concreto, en el apéndice II dice lo siguiente: "Sin publicidad no habría justicia, pues la justicia no se concibe oculta, sino públicamente manifiesta; ni habría, por tanto, derecho, que es lo que la justicia distribuye y define".

En la sociedad contemporánea el problema de la publicidad cobra más importancia, hasta el punto de que esta época es denominada por muchos como la era de la transparencia. El principio de publicidad se postula como un principio básico en la sociedad actual y en las sociedades democráticas. Como explica de Lucas; "la democracia, en cuanto se sitúa en la esfera de la política –esto es, de la cosa pública–, tendría como regla general la transparencia y sólo de modo excepcional puede dar cabida al secreto de Estado"⁷. Por eso el concepto de secreto de Estado es muy importante, como excepción a la publicidad.

Por ende, hay que hacer hincapié en la importancia de este principio, puesto que la publicidad ha de aplicarse a los actos del gobierno y de la administración pública, es decir, desde la perspectiva del poder ejecutivo supone la institucionalización de un derecho reconocido de acceso a las decisiones administrativas, no obstante, también son importantes otras perspectivas; sobre todo las referidas a la publicidad de las normas y de a las sentencias judiciales. Esta es una tendencia que cobra fuerza en los países occidentales⁸, que negaban el acceso a los documentos administrativos. Esta regla se fue aplicando progresivamente en los países occidentales, mediante la creación o modificación de leyes, a partir de mediados del siglo XX⁹.

En España, fue en 1958 cuando este principio se empezó a instaurar en el ordenamiento jurídico. Hay que hacer necesaria mención a dos leyes que sirvieron para introducir dicho principio: La Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958¹⁰ y la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta¹¹. Estas leyes supusieron

⁶ PARELLADA REDONDO, R. "Ilustración, publicidad y capacidades humanas", *Daímon. Revista Internacional de Filosofía, Suplemento 3*, 2010, p. 342.

⁷ DE LUCAS, J. "Secretos...", op., cit., p.50.

⁸ SANCHEZ FERRO, S. *El secreto de...*, op., cit., p.25.

⁹ Freedom of Information Act en Estados Unidos, Leyes 78/753 y 79/18 en Francia, etc. En países como España, Portugal o Grecia se incluye en la Constitución.

¹⁰ BOE número 171 de 18 de julio de 1958.

¹¹ BOE número 67 de 19 de marzo de 1966.

los primeros pasos de la apertura de la administración, con medidas como las relativas a la simplificación de los escritos. Posteriormente, en la Constitución española, que supone la llegada de la democracia, la idea de publicidad se sitúa en los cimientos del Estado Constitucional¹².

La Constitución Española reconoció este principio en cuatro artículos diferentes:

1. En primer lugar, el artículo 9.3 CE, donde se establece que la Constitución garantiza la publicidad de las normas.
2. El artículo 80 CE, que establece que las sesiones plenarias de las cámaras serán públicas (con carácter general).
3. El artículo 105 b) CE, que dispone que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a archivos y registros.
4. También el artículo 120 CE. “Las actuaciones judiciales serán públicas”.

La Constitución establece claramente en estos artículos el principio de publicidad para los tres poderes del Estado.

En lo que respecta al derecho a la información en la Constitución Española, es muy importante la regulación del derecho de los ciudadanos a recibir información, hallada en su artículo 20.1, que reconoce, en su apartado d), el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. Estos derechos fundamentales de información son protegidos preferentemente cuando sean relativos a asuntos con transcendencia pública, puesto que uno de los presupuestos de los Estados democráticos es dar información a la opinión pública¹³. Este derecho también está reconocido en el plano internacional: el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma que todo individuo tiene derecho a investigar y recibir informaciones y opiniones, sin limitación de fronteras.

¹² Ruíz Miguel, C. “Secreto de Estado” *Conceptos fundamentales de inteligencia*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, p. 335.

¹³ ABA CATOIRA, A. “El secreto de Estado y los servicios de inteligencia”, *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 2002, p. 139.

Por último, en 2013 se publicó la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹⁴. En el preámbulo de esta ley, en el primer párrafo, se establece que la transparencia, así como el acceso a la información pública, es un eje fundamental, y se habla de un triple alcance de la ley: incrementar y reforzar la transparencia; reconocer y garantizar el acceso a la información y también establecer las obligaciones de un buen gobierno. El artículo 12 reconoce el derecho de acceso a la información de los archivos y registros públicos, no obstante, la propia ley también recoge las excepciones a este derecho, en una larga lista –a mi parecer– de informaciones a las que no se tendrá acceso. Estas restricciones tienen la finalidad de proteger determinados intereses públicos que se enumeran en el artículo 14 de esta misma ley.

Como ya expuse anteriormente, es muy importante la transparencia en la sociedad actual. Este principio obliga al poder ejecutivo a obrar mediante políticas públicas y a publicitar su actuación. Existe una importante relación entre publicidad y transparencia, aunque hay que tener claro que no son equivalentes, sino que más bien la exigencia de publicidad es una manifestación del principio de transparencia, junto con el derecho de acceso a la información, la exigencia de veracidad de la información, etc.

La función de la transparencia será evitar comportamientos perjudiciales, por ejemplo, evitar que las autoridades den al pueblo información sesgada o manipulada. Trata de evitar prácticas antidemocráticas, incompatibles con el buen gobierno y la buena administración¹⁵.

De lo escrito anteriormente, así como de los textos legales citados, podemos ver la importancia de la transparencia en un Estado constitucional, y de que los ciudadanos tengan acceso a la información. Por esto mismo surge una pregunta: ¿Se pueden limitar estos derechos? Dicho de otra forma: ¿está justificado el secreto de Estado en un Estado constitucional?

¹⁴ BOE número 295 de 10 de diciembre de 2013.

¹⁵ SPANO TARDIVO, P. “El principio de transparencia de la gestión pública en el marco de la teoría del buen gobierno y la buena administración”, *Revista Digital de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo*, N° 1, 2016, p. 238.

Los secretos de Estado sí están justificados, porque, pese a que la publicidad y el acceso a la información son exigencias intrínsecas a un Estado constitucional, en palabras de Torres Ventosa, “es comprensible, lógico e incluso necesario un límite por razón de la seguridad y defensa nacional, ello nunca puede suponer una merma completa del contenido esencial de los derechos y libertades fundamentales”¹⁶. Así pues, encontramos el límite de la transparencia en la seguridad y la defensa nacional. La propia Constitución Española, en su artículo 105 b), da acceso a la información de los archivos y registros administrativos, con la salvedad de “lo que afecte a la seguridad y defensa del estado”. El secreto de Estado encuentra aquí una fundamentación jurídico-positiva.

La seguridad y defensa nacionales justifican que existan espacios oscuros en nuestro sistema democrático, legitimando que se exceptúe el principio de publicidad, así como el derecho de los ciudadanos a estar informados para poder proteger el Estado. No sería posible la existencia de Estados completamente transparentes, puesto que se comprometería la seguridad y la salvaguarda de ese Estado por el simple hecho de ser transparente y no tener secretos¹⁷. No obstante, los Estados tampoco pueden ser completamente opacos, hay que realizar un juicio de ponderación; la seguridad no es lo único que debemos defender, sino que deberá ser ponderada con otros derechos fundamentales, entre los que destaca la libertad de información¹⁸. Y en palabras, a mi parecer muy acertadas, de Susana Sánchez Ferro: “el punto de partida correcto en cualquier juicio de ponderación entre la seguridad del Estado y los derechos fundamentales de los ciudadanos pasa por entender que esos derechos son un componente esencial de la propia seguridad que se pretende¹⁹”, y se necesita de cierta protección y seguridad para poder disfrutar libremente de esos derechos. El Tribunal Constitucional define la seguridad nacional como “la preservación del funcionamiento del orden constitucional, el libre desarrollo de los órganos del Estado y el ejercicio pacífico de los derechos y libertades ciudadanas”²⁰.

¹⁶ TORRES VENTOSA, J. J. “La regulación legal de los secretos oficiales” anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura, núm. 16. 1998, p. 386.

¹⁷ OTERO GÓMEZ, M. DEL P, *La revelación del secreto*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999, p. 39.

¹⁸ LASAGA SANZ, R. “Secretos de Estado y Constitución: Fundamentos y técnicas de control” *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, 1999, p. 72.

¹⁹ SANCHÉZ FERRO, S. “El secreto...”, op., cit., p. 155.

²⁰ STC 11/1981, de 8 de abril.

En definitiva; los secretos de Estado encuentran su justificación en la seguridad y defensa nacionales, lo que permite hacer una excepción al principio de publicidad y establecer limitaciones. Así lo establece la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales²¹, en su preámbulo: para aquellas materias sobre las que su publicidad pueda derivar perjuicio para la causa pública, la seguridad del mismo Estado o los intereses de la colectividad nacional.

Sin embargo, no podemos dejar de tener en cuenta la existencia y la peligrosidad de los secretos como límite a la publicidad. Como explica Álvarez Conde, aunque sea normal dotar de instrumentos adecuados al estado para garantizar su supervivencia, hay que diferenciar entre el temor del príncipe y el temor al príncipe: “El temor del príncipe [...] puede convertirse en un temor al príncipe cuando el instrumento creado, por su naturaleza, escapa de los medios ordinarios de acceso por parte de los ciudadanos a los instrumentos del poder”²².

4. REGULACIÓN DE LOS SECRETOS DE ESTADO EN ESPAÑA:

4.1. La Ley de Secretos Oficiales.

La Constitución Española no regula directamente los secretos de Estado²³, sino que solo podremos encontrar referencias indirectas a los mismos en los artículos 8, 104 y 105 b). Así pues, tenemos que centrarnos para su regulación principalmente en la ley 9/1968, de 5 de abril, además de su reglamento, aprobado por Decreto 242/69, de 20 de febrero, de desarrollo de la Ley de Secretos Oficiales²⁴. Posteriormente, esta misma ley fue reformada por la Ley 48/78, de 7 de octubre²⁵.

²¹ BOE núm. 84, de 6 de abril de 1968.

²² ÁLVAREZ CONDE, E. “El temor del príncipe o el temor al príncipe”, *Revista del poder judicial*, número 45, 1997, p. 349.

²³ CASASOLA, A. “Legislación española sobre secretos oficiales y su comparación con otras legislaciones OTAN”, *Escuela Militar de Estudios Jurídicos, Cuaderno práctico 4*, 2010, p. 103.

²⁴ BOE núm. 47, de 24 de febrero de 1969, páginas 2839 a 2842.

²⁵ BOE núm. 243 de 11 de octubre de 1978, páginas 23605 a 23606.

Cabe explicar, en primer lugar, que en esta ley se establece con carácter general el principio de publicidad, aunque con la salvedad de las materias a las que denomina “clasificadas”. El artículo 2 la LSO dispone que “podrán ser declaradas "materias clasificadas" los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado”.

Hay que tener claro, que la ley hace una distinción dentro de las materias clasificadas en el artículo 3. Las más importantes serán denominadas “secretas”, y las menos importantes “reservadas”. Torres Ventosa califica como escueto el criterio en el que se basa la diferenciación²⁶, que está definido en el artículo 3 del reglamento, y viene a decir, en su párrafo primero, que serán consideradas materias secretas “aquellas que precisen del más alto grado de protección por su excepcional importancia y cuya revelación no autorizada pudiera dar lugar a riesgos o perjuicios de la seguridad del Estado, o pudiera comprometer los Intereses fundamentales de la Nación en materia referente a la defensa nacional, la paz exterior o el orden constitucional”. El párrafo segundo identifica como reservadas aquellas materias que tengan menor importancia, pero que su divulgación pueda afectar a los intereses mencionados más arriba.

Acerca de los órganos competentes para llevar a cabo la clasificación, el artículo 4 establece que será impuesta por el Consejo de Ministros y la Junta de Jefes de Estado Mayor (JUJEM), no pudiendo ser transferida ni delegada como indica el artículo 5. Hay que hacer una importante puntualización en lo referido a este artículo, y es que en el año 1978 las Cortes Constituyentes modificaron la LSO con la finalidad de permitir que el Congreso de los Diputados y el Senado pudieran tener acceso a las informaciones que reclamasen. Actualmente, y desde el año 1984 la competencia de clasificación es exclusiva del gobierno, puesto que este año desaparece la JUJEM y le sucede el Jefe del Estado Mayor de la defensa, pero con una función meramente consultiva²⁷.

Profundizando más en el régimen jurídico, son de vital importancia dos artículos: el artículo 8 que establece los efectos de la calificación de una materia como clasificada,

²⁶ TORRES VENTOSA, J. J. “La regulación...”, op., cit., p. 396.

²⁷ SENDÍN MATEOS, J. A. “Secreto de Estado”, *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad* 18, 2020, p. 265.

y el artículo 11 regula la forma de acceso a esas materias. Como explica Sotol Lostal; “estos dos artículos permiten negar el acceso a estas materias si no se cumplen dos requisitos esenciales: la debida autorización y el respeto a las formalidades y limitaciones que en cada caso se determinen”²⁸. Que se pueda negar el acceso a estas materias en caso de no cumplir los requisitos complica la labor de los jueces cuando solicitan que un documento desclasificado sirva como prueba en un proceso. Por lo tanto, es imputable al legislador y a la propia ley “la dificultad con la que se encuentran los jueces a la hora de dispensar tutela judicial efectiva frente a las denegaciones de desclasificación del poder ejecutivo²⁹”.

También considero importante el artículo 13, que establece que las materias clasificadas no podrán ser comunicadas, difundidas ni publicadas fuera de los límites legales. En caso de incumplimiento se impondrá una sanción que puede ser penal o disciplinaria.

¿En qué momento los documentos clasificados como secretos o reservados dejan de serlo? En materia de desclasificación de documentos se impone el método del artículo 7, según el cual la cancelación de cualquier calificación será dispuesta por el órgano que realizó la calificación. Por tanto, no existe un sistema de plazos.

4.2. Problemas de la Ley de Secretos Oficiales

El principal problema de la regulación de los secretos de Estado en España es su desclasificación, porque no se establece un sistema de plazos automáticos, como ocurre en otros países como Estados Unidos, donde en *The Freedom of Information Act* se establece un plazo de desclasificación de 10 años, salvo que sea información sensible que entonces será de 25 años. En Reino Unido se reformaron los plazos en el año 2010, estableciendo una regla de 20 años para desclasificar los documentos.

²⁸ SOTO LOSTAL, S. A, “Comentarios a la legislación española sobre secretos oficiales a la vista de la sentencia de la corte de apelaciones del distrito de Columbia (EE. UU.) de 21 de mayor de 2013”, *Revista española de Derecho Constitucional*, 2017, p. 390.

²⁹ BACIGALUPO, M. “El control judicial de los actos del gobierno por los que se acuerda clasificar o no desclasificar secretos oficiales”, *Boletín de la facultad de derecho núm. 13*, 1998, p. 220.

Siempre será beneficioso para el Estado que exista una política relativa a la desclasificación de documentos, puesto que otorgaría al Estado más transparencia, permitiendo así a los ciudadanos ejercer su derecho a conocer las actuaciones de los órganos públicos³⁰.

Por tanto, el gran problema de la LSO y en general de la regulación de los secretos en España es el mismo: que no hay un plazo ni siquiera de revisión y mucho menos de desclasificación de los documentos clasificados, lo que produce que los secretos sean eternos, como dijo Joan Saura³¹. Además, en las normas de la autoridad nacional para la protección de la información clasificada se expresa lo siguiente: “con objeto de evitar una acumulación excesiva de información clasificada que dificulte su pronta localización y su explotación eficaz, se propondrá la destrucción de aquella que los usuarios juzgen inútil o haya quedado obsoleta”³². Causa estupor lo complicado que es desclasificar documentos y lo fácil que parece su posible destrucción. En el año 2010, con el gobierno del Partido Socialista, se puso en marcha un procedimiento para desclasificar un gran número de documentos históricos, pero el cambio de gobierno frustró esta posible desclasificación.³³

En 2013 se perdió otra gran oportunidad de mejorar la regulación actual sobre la desclasificación, cuando entró en vigor la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En ella tampoco se reguló la desclasificación de los secretos, manteniendo en vigor lo dispuesto en la LSO³⁴.

Sin embargo, el problema trasciende estas materias. No es únicamente un problema relativo a la desclasificación de documentos y a la falta del sistema de plazos. Otro problema importante de esta ley es que contiene una regulación unidireccional: solo se

³⁰ Entre otras razones también “resulta muy positivo porque posibilita la articulación de una memoria y conciencia histórica certera, permitiendo conocer la historia de un Estado. En definitiva, es un indicador democrático de primer orden cuyo desarrollo facilita la buena gobernanza del Estado” como se explica en el artículo DÍAZ MATEY, G; CREMADES GUIADO, A. “Secretos oficiales en España, el dilema entre transparencia y seguridad nacional”, *Gladius 1*, 2019, p, 21 y 22.

³¹ http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu10&DOC S=1-1&QUERY=%28DS_P_10_151.CODI.%29 visitado el 06/04/2020.

³² Normas de la autoridad nacional para la protección de la información clasificada, https://www.cni.es/comun/recursos/descargas/DOCUMENTO_5_-_Normas_de_la_Autoridad.pdf

³³ https://elpais.com/cultura/2013/05/08/actualidad/1368039741_142440.html?rel=mas Visitado el 06/04/2020.

³⁴ https://elpais.com/sociedad/2014/02/25/actualidad/1393359312_016310.html Visitado el 06/04/2020.

preocupa de las materias que califica como secretas o reservadas, del procedimiento de clasificación y de las autoridades competentes para declarar el secreto; pero deja un gran espacio en blanco y es que no da respuestas efectivas a la colisión entre secretos de Estado y el derecho a la tutela judicial efectiva³⁵. Esto supone otro problema más: puesto que la LSO no incluye ninguna referencia sobre el acceso de los jueces a las materias clasificadas y tampoco en lo que respecta al conocimiento de esas materias en el curso de un proceso jurisdiccional, podríamos entender que los jueces se ven afectados por las mismas limitaciones que afectan a los ciudadanos. Pero en el contexto de un proceso jurisdiccional no se pueden aplicar estas limitaciones, sino que habrá que ponderar el derecho a la tutela judicial efectiva³⁶ y, dentro de él, Como explica Sánchez Ferro “a los medios pertinentes para la defensa, o el derecho a un proceso público con todas las garantías, la existencia de un deber de colaborar con la justicia (118 CE) y el interés público en el descubrimiento de la verdad frente al bien que se trata de proteger por el secreto de Estado, que no es otro que la seguridad y defensa del Estado³⁷”. La ley debería dar una referencia al acceso de los jueces y a la prueba en el proceso.

4.3. Proposición de Ley de Secretos Oficiales del PNV

El Partido Nacionalista Vasco ha presentado una proposición de Ley para reformar la Ley de Secretos Oficiales³⁸. Lamentablemente, aún no ha tenido éxito y no se ha materializado en una nueva ley. Durante la XII legislatura³⁹ esta proposición lle

³⁵ ÁLVAREZ CONDE, E. El temor..., op., cit., p. 350.

³⁶ Art. 24 CE: “*Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión*”.

³⁷ SANCHÉZ FERRO, S. “El secreto..., op., cit., p. 408.

³⁸ http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-32-1.PDF

³⁹ No queriendo extenderme demasiado, no analizaré las diferentes enmiendas que han puesto los partidos políticos, pero si es interesante la del Grupo Parlamentario Popular sobre todo en dos puntos. En lo relativo a la desclasificación automática, piden que se pueda solicitar una prórroga cuando las razones que dieron lugar a la clasificación se mantengan y sirva para proteger los intereses de España. Tenemos aquí por un lado un sistema de revisión automática como el que firma el PNV y las enmiendas del resto de Grupos Parlamentarios frente al Grupo popular que quiere introducir una revisión automática, aunque, en este sistema nos volvamos a encontrar con los problemas de delimitar cuando están en peligro los intereses de España y la posible arbitrariedad, el nivel de transparencia es menor respecto a la revisión automática, pero la seguridad nacional es mayor, vuelve a haber un juicio de ponderación.

Las enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista respetan la orientación general de la Proposición de Ley, aunque incluyen algunas novedades interesantes [¿Cómo cuáles? Señale una al menos]. <http://www.seguridadinternacional.es/?q=es/content/hacia-la-reforma-de-la-ley-de-secretos-oficiales-de-1968>

bastante lejos, pero fue otro intento fallido. Pese a ello, es interesante analizar la propuesta y contenido de esta propuesta de Ley.

La reforma de ley consta de la exposición de motivos y un artículo único con cinco apartados entre los que se incluye una disposición transitoria y una disposición final. Es en el segundo apartado donde se introduce la reforma más importante, que tiene como finalidad terminar con la problemática vista anteriormente sobre la ley del 1968, este proyecto de ley pretende reformar el vigente artículo 4 de la ley y establecer en su artículo 2 el plazo de 25 años máximo para materias clasificadas como secretas y de 10 años para materias clasificadas como reservadas. Además, establece una disposición transitoria, en el quinto apartado, por la cual todas las materias clasificadas que hayan superado ya los plazos del nuevo artículo 4.2 cuando la ley entre en vigor serán desclasificadas.

El tercer apartado de la proposición de ley supone una modificación del artículo séptimo de la vigente LSO, en primer lugar, el artículo 7.1 dice que una vez pasado el plazo del artículo 4.2 se desclasificarán las materias de forma automática salvo que se haya hecho antes por el Consejo de Ministros. El artículo 7.2 expone que si el Congreso de los Diputados o el Senado, en sesión no secreta, acceden a materias clasificadas, estas se desclasificarán.

El cuarto apartado modifica el artículo 10, suprimiendo el vigente apartado 10.3 y alterando el 10.2. De esta manera, la declaración de materias clasificadas no impedirá acceder a las mismas al Congreso de los Diputados ni tampoco al Senado, que tendrán acceso a la información que soliciten.

La aprobación de la proposición de ley sería necesaria para poder avanzar en una materia que claramente está olvidada en España. Es necesario el cambio de ley, puesto que la vigente normativa ya ha caducado y “el valor de la transparencia es una exigencia irrenunciable en la actuación de los poderes públicos⁴⁰”.

También es importante la mención a una posible problemática de la vigente regulación que no se modifica en esta Propuesta de Ley, como son los grados de

⁴⁰ SENDÍN MATEOS, J. A. “Secreto de...”, op., cit., p. 272.

clasificación. Actualmente existen los grados de secreto y reservado. En su enmienda de la XII legislatura el Grupo Popular establece la intención de establecer cuatro grados de documentos clasificados: secreto, reservado, confidencial y difusión limitada. Sin embargo, la experiencia sugiere que no es necesario en estos momentos establecer cuatro niveles de clasificación diferentes⁴¹, pues esto supondría un trabajo muy complicado por tener cuatro circuitos de distribución de documentos clasificados y cuatro niveles de seguridad diferentes.

De una forma u otra, la doctrina coincide en que es necesaria la reforma de la LSO. En palabras de Díaz Matey y Cremades Guisado, “es una ley obsoleta que no responde a las necesidades de una democracia actual”⁴², sin olvidar que la ley fue promulgada durante el franquismo y aunque se haya confirmado que es constitucional, se confirmó en un contexto normativo incoherente, que como explica Pilar Cousido, “se caracteriza por huir de la sustitución de la LSO”⁴³, es decir, que se ha evitado realizar un cambio que, en mi opinión, es necesario, como es la sustitución de la vigente normativa por una nueva.

5. SEGURIDAD NACIONAL E INTELIGENCIA

5.1. Seguridad Nacional.

Los secretos de Estado encuentran su justificación en la seguridad nacional, que resulta un bien jurídico sumamente importante. Es tan importante que para asegurar su protección se permiten espacios oscuros en nuestro ordenamiento y también se permite recortar ciertos Derechos Constitucionales a los ciudadanos. Pero entonces surge la siguiente pregunta: ¿Qué es la seguridad nacional?

⁴¹ <http://www.seguridadinternacional.es/?q=es/content/hacia-la-reforma-de-la-ley-de-secretos-oficiales-de-1968> visitado el 10/04/2020.

⁴² DÍAZ MATEY, G; CREMADES GUIADO, A. Secretos oficiales..., op., cit., p. 32.

⁴³ COUSIDO GONZÁLEZ, M. P. “Secretos de Estado: cambios reales, políticos y legales en la era de la transparencia”. *Revista jurídica de Castilla y León* núm 33, 2014, p. 19

En primer lugar hay que acudir a la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional⁴⁴ que en su artículo 2 dispone la finalidad de la defensa nacional: Podemos entender de esta manera a la seguridad nacional como la acción del Estado para la protección de varios puntos; En primer lugar la protección del conjunto de la sociedad española, de su Constitución, los valores superiores, principios e instituciones consagrados en la CE; La protección del Estado social y democrático de derecho, del pleno ejercicio de derechos y libertades y de la independencia e integridad territorial española y también tiene como finalidad la preservación de la paz.

Sin embargo, esta ley es de 2005 y surge el problema de que es difícil delimitar el concepto de seguridad nacional, puesto que evoluciona constantemente. Cada vez hay más transformaciones en el mundo y evoluciona más la tecnología. Antiguamente la mayor preocupación eran los conflictos armados, pero hoy en día surgen muchas más preocupaciones, por ejemplo, el terrorismo o los ciberataques. Así pues, no sirven las clásicas definiciones del concepto de seguridad nacional, sino que tiene que ir evolucionando y adaptándose a las necesidades de los tiempos modernos, que además de haber más problemas, “tenemos más miedos porque hay más amenazas, pero también porque hay más elementos que consideramos valiosos y estimamos dignos de protección⁴⁵”.

Por lo cual, para poder establecer un concepto preciso y adecuado de lo que debería entenderse por seguridad nacional hay que tener en cuenta esta visión integral del problema. La estrategia de seguridad nacional de 2013⁴⁶, que ya preveía estos problemas de concepto, da una definición teniendo en cuenta esta visión integral: “La seguridad nacional es la acción del Estado dirigida a proteger la libertad y el bienestar de los ciudadanos, a garantizar la defensa de España y sus principios y valores constitucionales, así como a contribuir junto a nuestros socios y aliados a la seguridad internacional en el cumplimiento de los compromisos asumidos”.

⁴⁴ BOE núm. 276 de 18 de noviembre de 2005.

⁴⁵ SÁNCHEZ DIEZ, I. E. *La estrategia de seguridad nacional 2013 y las reformas legislativas en materia de seguridad de la X legislatura. Su contribución a la adopción de una nueva concepción de seguridad en España*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2016, p. 8.

⁴⁶ https://www.lamoncloa.gob.es/documents/seguridad_1406connavegacionfinalaccesiblebpdf.pdf enlace oficial.

Dos de los medios más importantes para la defensa de la seguridad nacional son las labores de inteligencia y la cooperación entre servicios de inteligencia de diferentes Estados, que les permiten sobreponerse a las amenazas y riesgos internacionales y estando un paso por delante de las nuevas preocupaciones que afectan a los Estados.

5.2. Inteligencia

Existen diversos tipos de inteligencia, empezando por la propia definición que se da a la misma en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española⁴⁷ como “*Conocimiento, comprensión, acto de entender*” también el DRAE la define como “*La capacidad de entender o comprender*”. Por lo tanto, son varias las acepciones que existen para la palabra inteligencia, pero desde la perspectiva de este trabajo es importante el concepto de Inteligencia Estratégica Nacional: “El conocimiento necesario para la toma de decisiones óptimas por parte del gobierno de la Nación, y en orden a alcanzar los objetivos que considera de importancia decisiva para la seguridad y la defensa de los intereses nacionales en cada momento⁴⁸”.

El primero que hizo alusión al término inteligencia como un componente de seguridad nacional fue Sherman Kent en el año 1949 y va a identificar este término principalmente con tres conceptos: Producto, organización y proceso.

La inteligencia como producto, que debe entenderse como el rendimiento derivado de la transformación de la información y el conocimiento en inteligencia. La información es el punto de partida para la obtener inteligencia. La inteligencia como producto es el resultado de valorar, analizar, integrar e interpretar la información⁴⁹.

La inteligencia como proceso comprende los procedimientos y medios utilizados para obtener información y convertirla en información. Y la inteligencia como

⁴⁷ <https://dle.rae.es/inteligencia> visitado el 19/05/2020.

⁴⁸ GALVACHE VALERO, F “La formación de la Comunidad de Inteligencia un proceso en marcha”, *Arbor: Ciencia, pensamiento y cultura*, 2005, p. 185.

⁴⁹ https://www.cni.es/es/preguntasfrecuentes/pregunta_010.html?pageIndex=10&faq=si&size=15 visitado el 19/05/2020.

organización se va a referir principalmente a los Servicios de inteligencia y la comunidad de Inteligencia⁵⁰.

Estas tres realidades de la inteligencia –producto, proceso y organización– es lo que se conoce como la diferenciación clásica de la inteligencia.

A. El ciclo de inteligencia.

Como he explicado en el punto anterior, se entiende la inteligencia como un proceso. Un proceso que se inicia a partir de unas determinadas demandas por parte de los líderes políticos que ponen en marcha lo que se conoce como ciclo de inteligencia⁵¹, que es el sistema de trabajo de los servicios de inteligencia y, como se explica desde el Centro Nacional de inteligencia español, “es la secuencia mediante la cual se obtiene información, se transforma en inteligencia y se pone a disposición de los usuarios⁵²”.

Asimismo, en su definición el CNI diferencia en el ciclo cuatro fases: dirección, obtención, elaboración y difusión.

En la fase de dirección se determinan las necesidades de inteligencia, se trama un plan para poder obtener la inteligencia, se organizan los medios para trabajar y se efectúa el mando y control sobre los mismos. En España este plan lo prepara la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos de inteligencia, proponiéndole al presidente del Gobierno los objetivos anuales de inteligencia, como veremos más adelante.

La fase de obtención los órganos de obtención y recopilación deberán de explotar las fuentes a través de las que se pueda conseguir información. Por último, se entrega esta información a los analistas. Esto es lo que en muchas ocasiones podemos denominar espionaje.

⁵⁰ Información relativa a los tres conceptos de Inteligencia de JIMÉNEZ VILLALONGA, R. en https://global-strategy.org/tipos-de-inteligencia/#_ftn1 visitado el 18/05/2020.

⁵¹ JORDÁN J. en <https://global-strategy.org/introduccion-a-la-inteligencia-en-el-ambito-de-seguridad-y-defensa-2/> visitado el 19/05/2020.

⁵² <https://www.cni.es/es/queescni/ciclo/> visitado el 19/05/2020.

Posteriormente sucede la elaboración, es la fase del ciclo de inteligencia en la que se transforma la información obtenida en inteligencia al someterla a un proceso apropiado, mediante la valoración de la pertinencia, oportunidad, fiabilidad y exactitud.

Finalmente, en la fase de difusión se efectúa la distribución segura y oportuna de la inteligencia de la manera más adecuada y mediante la utilización de los medios más seguros a aquellos que la necesitan⁵³.

El ciclo de inteligencia es el proceso más comúnmente empleado. En palabras de Rafael Jiménez Villalonga “de él se pueden esperar, entre otras utilidades, que proporcione ventajas en la toma de decisiones, que las niegue a los adversarios, que alerte de potenciales amenazas, que advierta de posibles riesgos, que permita explicar mejor los acontecimientos, que facilite el mejor conocimiento de la situación, etc.; pero no puede predecir el futuro”⁵⁴.

B. Servicios de Inteligencia

Los servicios de inteligencia y la Comunidad de inteligencia son parte del concepto clásico de inteligencia, desde la perspectiva del concepto clásico como organización. Esos servicios son organismos de la administración pública, cuya finalidad es obtener información, que no pueden obtener otros organismos, y transformar esta información en inteligencia para prevenir así posibles amenazas y facilitar la toma de decisiones del gobierno⁵⁵.

Los servicios de inteligencia se han constituido a lo largo del tiempo en los diferentes países del mundo, hasta el punto de que casi cualquier país tiene su propio servicio de inteligencia. Algunos ejemplos son la CIA en Estados Unidos, el Mosad en Israel o el MI5 en Reino Unido. España tiene el Centro Nacional de Inteligencia (CNI).

⁵³ ÁLVAREZ ROBLES, T. “Introducción a la actividad de Inteligencia” *Congreso de la asociación de Constitucionalistas de España “Seguridad y Libertad”*, 2019, p. 7.

⁵⁴ Para una información mucho más completa sobre el ciclo de información: <https://global-strategy.org/el-ciclo-de-inteligencia-una-explicacion-didactica/> visitado el 20/05/2020. También resulta muy instructivo el artículo: <https://global-strategy.org/una-revision-del-ciclo-de-inteligencia-2/> de Javier Jordán, visitado el 20/05/2020.

⁵⁵ https://www.cni.es/es/preguntasfrecuentes/pregunta_001.html?pageIndex=1&faq=si&size=15 visitada el 22 de abril a las 12:19

Los servicios de inteligencia suponen una pieza fundamental tanto para la política exterior como para la política interior, teniendo dos preocupaciones principales: “el enemigo exterior, que pone en peligro los intereses legítimos del Estado y el enemigo interior, que trata de subvertir el propio régimen constitucional y quebrantar los valores reconocidos y protegidos por el Estado en su constitución⁵⁶”.

Las funciones de los servicios de inteligencia van ligadas en su mayoría al uso de la inteligencia y la obtención de información. Para que sean efectivos tienen que cumplir varias funciones: la primera es la obtención de información. Esta es la función principal de los servicios de inteligencia, realizando esta obtención tanto para el ámbito de defensa interior como exterior.

Es importante también el análisis de la información, cuestión que está muy ligada a la obtención de información. Hay que entender que la información por sí misma solo es materia prima. Para que sea útil hay que hacer un análisis de la misma para descubrir, comprender y valorar los hechos a los que remiten y prever su posible evolución, con el fin de suministrar conocimiento especializado y estructurado que permita al Estado tomar decisiones adecuadas y reducir los riesgos inherentes a toda acción⁵⁷.

También tendrán funciones de contrainteligencia, podemos entender a la contrainteligencia de la siguiente manera: “conjunto de acciones orientadas a prevenir, detectar y posibilitar la neutralización de aquellas actividades de servicios extranjeros, grupos o personas que pongan en riesgo, amenacen o atenten contra el ordenamiento constitucional, los derechos y libertades de los ciudadanos españoles, la soberanía, integridad y seguridad del Estado, la estabilidad de sus instituciones, los intereses económicos nacionales y el bienestar de la población⁵⁸”.

⁵⁶ SANSÓ-RUBERT PASCUAL, D. “Los servicios de inteligencia como objeto extraño de regulación constitucional”, *Revista de Estudios en Seguridad Internacional*, Vol. 5, No. 2, 2019, p. 127.

⁵⁷ ESTEBAN NAVARRO, M.A. “Necesidad, funcionamiento y misión de un servicio de inteligencia para la seguridad y la defensa”, *estudios sobre inteligencia: fundamentos para la seguridad internacional, cuadernos de estrategia n°12*. 2004 p. 70.

⁵⁸ <https://www.dsn.gob.es/es/sistema-seguridad-nacional/qué-es-seguridad-nacional/ámbitos-seguridad-nacional/contrainteligencia> visitado el 10/05/2020.

Otra de las características principales de los servicios de inteligencia es que gran parte de su actividad debe realizarse en secreto. Si no fuera así su eficacia se vería comprometida⁵⁹, es inexigible para los servicios de inteligencia que se sometan a la misma transparencia que el resto de los órganos del gobierno, puesto que en caso de hacerlo se complicaría mucho la labor de inteligencia y serían infructuosos. Pero es importante el hecho de que no solamente será secreto el contenido de los trabajos que realicen los servicios de inteligencia, también será secreto y deberá mantenerse oculto otras cuestiones como la identidad de los miembros de los servicios de inteligencia, los métodos que utiliza, las fuentes de las que obtiene información...

Así pues, este funcionamiento secreto, mientras que por una parte es necesario para su eficacia, por otro nos hace preguntarnos si es compatible con la Constitución y con un Estado democrático.

Los servicios de inteligencia tienen una indudable naturaleza pública, son una institución de seguridad y defensa al servicio de la Administración pública puesto que tienen carácter democrático y será este carácter y la naturaleza pública lo que distinga a los servicios de inteligencia de otras instituciones típicas y con funciones similares que operan dentro de regímenes dictatoriales. A pesar de esto, los servicios de inteligencia no reciben el mismo trato que otras instituciones de seguridad y defensa que también forman parte de la administración pública, en cierto modo, las constituciones parece que huyen de su regulación⁶⁰.

6. LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA EN ESPAÑA.

⁵⁹ PÉREZ VILLALOBOS, M. C. "El control de los servicios de inteligencia en los Estados Democráticos" *Actas del I Congreso Nacional de Inteligencia: "La inteligencia como disciplina científica"*, Ministerio de Defensa; Plaza y Valdes, Madrid, 2008, p. 413.

⁶⁰ SANSÓ-RUBERT PASCUAL, D. "Los servicios de inteligencia como objeto extraño de regulación constitucional", *Revista de Estudios en Seguridad Internacional*, Vol. 5, No. 2, 2019, p. 127.

6.1. El encaje de los servicios de inteligencia en la Constitución española.

En España, la Constitución no hace mención alguna en lo relativo a servicios de inteligencia, aun así, en un primer momento el CESID, y actualmente el CNI, tienen su propia ley. Pero que no se haga mención directa no significa que la Constitución Española deslegitime la existencia de estos servicios. Son varios los artículos que pueden dar cobertura constitucional a los servicios de inteligencia⁶¹: el artículo 149.1.4 señala que “El estado tiene competencia exclusiva sobre (...) Defensa y Fuerzas armadas”; el artículo 97 que “El gobierno dirige la política interior y exterior (...) militar y defensa del Estado”; y el artículo 105.b) nos habla de negar el acceso a los archivos y registros públicos cuando pueda afectar “la seguridad y defensa del Estado”.

Tampoco podemos olvidar que la propia Constitución reconoce en su artículo 8 la defensa como una función del Estado, que se realiza a través de las fuerzas armadas. La preservación de la seguridad pública es un derecho fundamental de los ciudadanos y también es el bien jurídico protegido que da sentido a la existencia de los Servicios de inteligencia.⁶²

Para ver los primeros antecedentes de estos servicios en España seguramente tendríamos que remontarnos mucho tiempo atrás, el problema de estos servicios es que siempre han sido secretos y casi no hay información de los servicios que operaban en épocas tan antiguas.

El antecedente histórico más importante de los servicios de inteligencia modernos surgen en plena época franquista: el Servicio Central de Documentación (SECED). Este organismo surge porque, como explica Ruíz Miguel; “cada vez era mayor la oposición al régimen en las universidades y se crea para hacer frente a la subversión en la Universidad y posteriormente se afianzará como un órgano para vigilar a los civiles.”⁶³

⁶¹ RUIZ MIGUEL, C. Servicios de inteligencia y seguridad..., op., cit., p. 175.

⁶² ABA CATOIRA, A. El secreto de estado y..., op., cit., p. 142.

⁶³ RUÍZ MIGUEL, C. “EL CESID: Historia de un intento de modernización de los Servicios de Inteligencia”, *Arbor* CLXXX, 709. 2005, p. 122.

Sin embargo, posteriormente, la muerte de Franco supuso un cambio enorme dentro de España. Se produjo la transición, el paso del Régimen a la Democracia, y también se produjo el pasó del SECED a un nuevo servicio de inteligencia. En 1977 se crea el Centro Superior de Información de la Defensa (CESID), que fue el primer servicio de inteligencia democrático de la historia española y el antecedente más directo de lo que hoy en día es el CNI.

6.2. EL CESID

No es casual que en de la Constitución Española no se haga una referencia directa, como hemos visto anteriormente, a los servicios de inteligencia. Nos situamos en una época dónde se juntan en el tiempo, gracias a la Transición, la elaboración de la Constitución Española con la reestructuración de los Servicios de inteligencia. El CESID se crea en 1977, un año antes de aprobarse la Constitución Española. En la Carta Magna no se hace mención al CESID ni a los servicios de inteligencia, lo que se debe principalmente a las personas que estaban al mando del recién creado CESID⁶⁴, que eran militares que formaban parte del Régimen e incluso de la división azul (Manuel Vallespín) y no casaban con los valores constitucionales y democráticos.

La vida del CESID viene marcada por dos etapas principales: la primera surge desde su creación hasta 1982 y la segunda desde 1982 hasta que lo sustituye el CNI.

En la primera etapa, la función del CESID, según el Real Decreto 726/1981, de 27 de marzo⁶⁵, era obtener, evaluar, interpretar y facilitar al titular del Departamento de Defensa cuanta información fuera necesaria o interesara a la Defensa Nacional y que ayudaran a prevenir amenazas involucionistas, desestabilizaciones constitucionales y acciones de espionaje. Este Real Decreto se refiere al CESID como una institución que trabaja para en Ministerio de Defensa. Se puede apreciar a raíz de este Real Decreto, que, en un primer momento, es un órgano de carácter militar que tiene funciones únicamente de inteligencia interior.

⁶⁴ RUÍZ MIGUEL, C. “EL CESID: Historia de un intento de modernización de los Servicios de Inteligencia”, *Arbor CLXXX*, 709. 2005, p. 124.

⁶⁵ BOE, núm. 93, de 22 de abril de 1981.

Sin embargo, fue a partir de 1982 cuando se produjeron una serie de cambios importantes: el primero fue la atribución de competencias al CESID en materia de inteligencia exterior y contraespionaje: ya no se limita a la inteligencia interior, como pasaba en la primera etapa. También es novedad que el CESID, además de trabajar para el Ministerio de Defensa, como sucedía hasta entonces, a partir de ese momento lo hizo también para el presidente del Gobierno, lo que supuso que tuviera que realizar funciones de carácter central⁶⁶, es decir, de inteligencia para el presidente del gobierno. Este cambio se apreció claramente en el Real Decreto 135/1984, de 25 de enero, por el que se reestructura el Ministerio de Defensa⁶⁷. Aquí se define al CESID en el artículo 17.1 como el órgano de información del presidente del Gobierno para el ejercicio de sus funciones de dirección de la política de defensa y de coordinación del Gobierno en la Defensa del Estado, y del Ministro de Defensa en el ejercicio de las funciones que le corresponden en materia de política de defensa y política militar.

Por ende, se ve muy claro a través de la transformación en las funciones del CESID como en España cada vez tiene más importancia este órgano.

Son varios los hitos del CESID en la historia de los servicios de inteligencia españoles, aunque no todos son positivos, como se explica en la propia web del CNI.⁶⁸ Entre estos hitos destacan varios: “la construcción de una única sede central –evitando la dispersión y aumentando la eficacia–, el establecimiento de relaciones institucionales con otros servicios de inteligencia que llevan a una cooperación global, dar un salto cualitativo y cuantitativo en el interés y medios que afectan a la inteligencia exterior, abrir delegaciones en varios países, también mejor la relación con países con los que siempre hubo conflictos, entre otros logros importantes”.

Sin embargo, la historia del CESID en España está marcada por una serie de acontecimientos importantes que supusieron el fin de este y la transición hacia el Centro Nacional de Inteligencia (CNI). El llamado caso de “los papeles del CESID”:

⁶⁶ RUIZ MIGUEL, C. Servicios de inteligencia y seguridad..., op., cit., p. 183.

⁶⁷ BOE, núm. 27, de 1 de febrero de 1984.

⁶⁸ <https://www.cni.es/es/queescni/historia/elcesid/> visitada el 29/04/2020.

En síntesis, este caso consistió en que una serie de documentos del CESID fueron requeridos para la instrucción penal del “Caso Gal”. Sin embargo, el Partido Popular; quienes dirigidos por José María Aznar acababan de llegar al gobierno de la nación; denegaron la solicitud de los documentos, amparándose en que era documentos relativos a la lucha antiterrorista y declarando a estos documentos como confidenciales. Se recurrió esa denegación y la sala tercera del Tribunal Supremo, mediante tres sentencias del día 4 de abril⁶⁹, estimó el recurso y ordeno al Gobierno la cancelación de la clasificación y ordenó su entrega varios juzgados de instrucción⁷⁰. El problema que supuso el fin del CESID y que se extrae de esta situación es que se implicó al CESID directamente con los GAL⁷¹, un grupo paramilitar español que practicaba el terrorismo de Estado y también se puso en relación con varios hechos ilícitos. Esto supuso un auténtico declive para el servicio de inteligencia español.

Durante varios años se consideró seriamente la necesidad de reformar el CESID. Las razones por las que se necesitaba esta reforma las explica muy bien Pérez Villalobos⁷², que enumera varios problemas:

Una primera problemática de los servicios de inteligencia en España en aquella época es que, pese a que se habían adaptado a la constitución, el CESID se parecía demasiado a los servicios franquistas. También resultó un problema que el CESID no supuso un intento serio de reformar los servicios de inteligencia, solo los adaptó a las nuevas misiones de la época. Además, el CESID estaba regulado por normas reglamentarias, lo que conduce a una normativa dispersa y desestructurada que no ayuda a la consecución de la seguridad jurídica necesaria.

El CESID cometió varios errores, además, miembros del servicio cometieron actuaciones impropias. Esto junto con la necesidad de una reorganización interna y una mejor cobertura legal hizo que fuese completamente necesario un cambio en el Servicio

⁶⁹ STS, 4 de Abril de 1997.

⁷⁰ SANTAOLALLA LÓPEZ, F. “Actos políticos, Inteligencia Nacional y Estado de Derecho”, *Revista española de Derecho Constitucional* no. 65, 2002, p. 109.

⁷¹ Más información sobre el grupo: <https://baltasargarzon.org/baltasar-garzon/carrera-judicial/terrorismo/gal/> visitado el 02/06/2020.

⁷² PÉREZ VILLALOBOS, M. C, *Derechos fundamentales y servicios de inteligencia*, Grupo Editorial Universitario. Granada, 2002, p. 39

de inteligencia español, que se materializó con la creación del Centro Nacional de Inteligencia (CNI).

6.3. El CNI:

El CNI surge en mayo del año 2002, en concreto el día 6 de mayo, con la aprobación de dos leyes de suma importancia para la historia de los servicios de inteligencia en España: la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia⁷³ (LCNI) y la Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia⁷⁴ (LOCJP).

Se da, a través de estas dos leyes, el paso de un servicio de inteligencia en decadencia –como era el CESID– a un nuevo servicio de inteligencia español, el CNI. Este hereda tanto el director como las funciones del antiguo CESID, pero pretende aprender de los errores y mejorar el servicio de inteligencia⁷⁵. En primer lugar, a diferencia de la regulación fragmentaria del CESID, se intenta dotar, a través de la nueva Ley 11/2002, al CNI de una regulación unitaria y sistemática con un rango legal acorde a lo que solicitaban los servicios de inteligencia en ese momento. Y también le dotan de los instrumentos precisos para cumplir los objetivos asignados por las disposiciones legales y reglamentarias, entre otros instrumentos la Ley Orgánica 2/2002 habilita al CNI para poder efectuar registros domiciliarios y escuchas telefónicas⁷⁶.

A. La regulación jurídica del CNI: la Ley 11/2002

Las diferencias entre el CESID y el CNI son múltiples, aunque este segundo órgano sea una continuación del primero. Uno de los objetivos de la creación del Centro Nacional de Inteligencia es establecer en España un nuevo servicio de inteligencia que mejore al anterior y sea eficaz, especializado y moderno. Capaz de afrontar los nuevos retos del actual escenario nacional e internacional. Estando regido por los principios de control y

⁷³ BOE. núm. 109, de 7 de mayo de 2002.

⁷⁴ BOE. núm. 109, de 7 de mayo de 2002.

⁷⁵ <https://www.cni.es/es/queescni/historia/elcesid/> visitada el 22/05/2020.

⁷⁶ RUIZ MIGUEL, C. Servicios de inteligencia y seguridad..., op., cit., p. 180.

pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, teniendo su actuación que estar controlada aunque actúe en secreto.

Una de las claves del progreso fue la creación de la Ley 11/2002, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia. La creación de esta ley ya supone un gran avance respecto a lo que había anteriormente, puesto que el CESID no tenía una ley *ad hoc* para limitar su actuación, sino que actuaba sin ser controlado por el parlamento ni por las autoridades judiciales, lo que hacía que la posibilidad de lesionar derechos de los ciudadanos fuese mucho mayor y desembocó en la causación efectiva de estas lesiones en casos como el de “los papeles del CESID”.

Por ende, esta nueva ley supone un importante progreso, cubriendo el vacío legal y regulando el funcionamiento del CNI. Y aunque la regulación no sea perfecta, sino que es escueta y en muchas ocasiones imprecisa y deficiente, llena de ambigüedades e indeterminaciones, es un gran avance respecto al CESID.⁷⁷

Pasando a un análisis del contenido. Es una Ley bastante breve, consta de 12 artículos. El artículo 1 hace referencia a cuál es la misión del CNI: “El Centro Nacional de Inteligencia es el Organismo público responsable de facilitar al Presidente del Gobierno y al Gobierno de la Nación las informaciones, análisis, estudios o propuestas que permitan prevenir y evitar cualquier peligro, amenaza o agresión contra la independencia o integridad territorial de España, los intereses nacionales y la estabilidad del Estado de derecho y sus instituciones.”

El artículo 2 explica, por primera vez, los principios sobre los que se asienta el nuevo CNI, que actúa bajo los principios de eficacia, especialización y coordinación, de acuerdo con los objetivos de inteligencia definidos por el Gobierno.

El artículo 4 se refiere a las funciones del CNI y el artículo 5 a las actividades que desempeña. Entre los artículos 6 y 10 se hace referencia a la organización y régimen jurídico del Centro Nacional de Inteligencia.

⁷⁷ ABA CATOIRA, A. El secreto de estado y..., op., cit., p. 150.

Por último, se introduce en los artículos finales de la Ley 11/2002 un avance significativo respecto a la regulación histórica de los servicios de inteligencia, por primera vez se hace referencia a los controles a los que deberá someterse el CNI; tanto al control parlamentario como al control judicial previo, aunque remite en este último artículo a la Ley Orgánica 2/2002, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia.

B. La regulación jurídica del CNI: Ley Orgánica 2/2002

Esta Ley Orgánica es complementaria de la ley 11/2002 y establece un control judicial de las actividades del CNI que afecta a los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 18.2 y 18.3 de la Constitución Española; es decir, afectan al derecho a la inviolabilidad del domicilio, que como explica la Constitución, ninguna entrada o registro podrá realizarse sin consentimiento del titular o autorización judicial (Artículo 18.2 CE) y también afecta al secreto de las comunicaciones, que se garantizará salvo resolución judicial (Artículo 18.3 CE).

La Ley Orgánica 2/2002 consta de un artículo único y de una disposición adicional única. En la exposición de motivos se explica que esta ley sirve para determinar la forma de nombramiento de un Magistrado del Tribunal Supremo específicamente encargado del control judicial de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia. También determina el procedimiento conforme al cual se acuerda o no la autorización judicial necesaria en lo relativo a las actividades descritas en el párrafo anterior, a registros domiciliarios y a poder intervenir en el secreto de las comunicaciones.

Los controles resultan muy importantes para poder tener seguridad respecto a la actuación de los servicios de inteligencia. Tanto el control parlamentario del artículo 11 de la Ley 11/2002 como el control judicial de la presente ley son fundamentales y además suponen una importante diferencia respecto a la antigua regulación y al CESID. En primer lugar porque el control parlamentario se introduce por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico, pero respecto al control judicial no sólo se establece por primera vez, sino que se trata de un sistema pionero en nuestro entorno. En el momento en el que se aprueba la Ley el control judicial previo supone una gran novedad, separándose del Derecho Comparado que había en esa época, por atribuir al Poder Judicial el control de

la actividad de los servicios de inteligencia evitando así, a diferencia de otros sistemas europeos, la existencia de zonas inmunes a la actuación de los poderes públicos⁷⁸.

Fuera de los términos de la LO 2/2002 existen además dos tipos de controles diferentes a los que se someterá el Centro Nacional de Inteligencia: estará sometido a un control político realizado por el gobierno, quien fija anualmente los objetivos a cumplir. Los fija en la directiva de inteligencia y será la Comisión Delegada del Gobierno para asuntos de inteligencia quien realiza el seguimiento y evaluación para ver si se cumplen los objetivos del CNI.⁷⁹

Por último, también está sometido a un control económico, mediante un Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, que desarrollará dos funciones: El control financiero permanente previsto en la Ley General Presupuestaria y además El CNI debe presentar, en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio, las cuentas anuales.⁸⁰

C. La regulación jurídica del CNI: Reales Decretos

Anteriormente expuse que uno de los objetivos del CNI que lo debería diferenciar del CESID es evitar la fragmentación normativa. A pesar de este objetivo, existen diferentes Reales Decretos que regulan distintas materias relativas al CNI y también son importantes y deben ser tenidos en cuenta.

Es importante el Real Decreto 436/2002, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica del Centro Nacional de Inteligencia⁸¹, con este Real Decreto se incorpora la regulación de los órganos rectores del Centro Nacional de Inteligencia.

También el Real Decreto 593/2002, de 28 de junio, por el que se desarrolla el régimen económico presupuestario del Centro Nacional de Inteligencia⁸². Así como el

⁷⁸ PÉREZ VILLALOBOS, M. C, *Derechos fundamentales y servicios...*, op., cit., p. 55

⁷⁹ <https://www.cni.es/es/queescni/controles/controlpolitico/> visitado el 23/05/2020.

⁸⁰ <https://www.cni.es/es/queescni/controles/controleconomico/> visitado el 23/05/2020.

⁸¹ BOE. núm. 113, de 11 de mayo de 2002.

⁸² BOE núm. 155, de 29 de junio 2002.

Real Decreto 240/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del personal del Centro Nacional de Inteligencia⁸³, que deroga un Real Decreto anterior de 2004.

D. Funciones y objetivos del CNI:

Como explique anteriormente, en el artículo 1 de la ley 11/2002 se configura la misión del CNI, que es “facilitar al presidente del Gobierno y al Gobierno de la Nación las informaciones, análisis, estudios o propuestas que permitan prevenir y evitar cualquier peligro, amenaza o agresión contra la independencia o integridad territorial de España, los intereses nacionales y la estabilidad del Estado de derecho y sus instituciones”. Es en el artículo 4 de la misma ley en dónde se exponen las funciones que desarrollará el CNI para lograr conseguir esta misión.

El artículo 4 es de suma importancia, pero no hay que entenderlo como una lista cerrada de las funciones que ocupa el CNI, sino como un mero catálogo que da un ejemplo de sus funciones, este artículo 4 muestra unas funciones tan genéricas que cualquier actividad iniciada por el CNI que cumpla con los amplios márgenes de este artículo quedará cubierta.⁸⁴ Por tanto, a la hora de ver este artículo hay que tener en cuenta el carácter secreto del CNI y entender que no puede hacer una lista exhaustiva de sus funciones o podría quedar expuesta la seguridad nacional. En este sentido se asemeja a la regulación del CESID, que también era muy ambigua y genérica.

Este artículo desarrolla las funciones que lleva a cabo el CNI para el cumplimiento de sus objetivos. Sin embargo, la puesta en práctica de los mismos y los objetivos concretos se determinarán y aprobarán anualmente por el presidente del Gobierno y se incluirán en un documento, la Directiva de Inteligencia, que tendrá carácter secreto. Esta Directiva de Inteligencia será propuesta al Gobierno por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos de Inteligencia. Esta comisión es un órgano muy importante, su función principal es: “realizar el seguimiento y evaluar el desarrollo de los objetivos, y

⁸³ BOE núm. 89, de 13 de abril de 2013.

⁸⁴MORET MILLAS, V. “El Centro Nacional de Inteligencia: una aproximación a su régimen jurídico” *Revista De Ciencias Jurídicas Y Sociales, Nueva Época, núm. 2, 2005 p. 262*

velar por que exista una adecuada coordinación del Centro Nacional de Inteligencia, de los servicios de información de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y los órganos de la Administración Civil y Militar, para la formación de una comunidad de inteligencia”⁸⁵.

El apartado A) del artículo 4 dice lo siguiente: “Obtener, evaluar e interpretar información y difundir la inteligencia necesaria para proteger y promover los intereses políticos, económicos, industriales, comerciales y estratégicos de España, pudiendo actuar dentro o fuera del territorio nacional.” Claramente vemos aquí reflejadas las funciones típicas de los órganos de inteligencia que son las de obtener información y convertirla en inteligencia, además también fija el ámbito territorial tanto interior como exterior del CNI.

En el apartado b) sigue haciendo referencia a otra de las funciones típicas de los Servicios de Inteligencia, que es la contrainteligencia cuando se refiere a “Prevenir, detectar y posibilitar la neutralización de aquellas actividades de servicios extranjeros”. El resto del artículo se basa en la defensa de España: “grupos o personas que pongan en riesgo, amenacen o atenten contra el ordenamiento constitucional, los derechos y libertades de los ciudadanos españoles, la soberanía, integridad y seguridad del Estado, la estabilidad de sus instituciones, los intereses económicos nacionales y el bienestar de la población.”

Para alcanzar sus objetivos podrá promover las relaciones de cooperación y colaboración con servicios de inteligencia de otros países o de organismos internacionales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, como explica el artículo 4 c).

Finalmente recoge otras funciones⁸⁶ diferentes y también genéricas, como en los apartados d) e) f) y g): “Obtener, evaluar e interpretar el tráfico de señales de carácter estratégico, para el cumplimiento de los objetivos de inteligencia señalados al Centro”;

⁸⁵ <https://www.cni.es/es/queescni/legislacion/objetivos/> visitado el 24/05/2020.

⁸⁶ En este sentido, para un análisis más detallado sobre las funciones que ocupa el Centro Nacional de Inteligencia en su artículo 4 recomiendo la lectura de la siguiente página <https://www.intelpage.info/funciones-y-objetivos-del-cni.html> (Visitada el 23/05/2020).

“Coordinar la acción de los diferentes organismos de la Administración que utilicen medios o procedimientos de cifra, garantizar la seguridad de las tecnologías de la información en ese ámbito, informar sobre la adquisición coordinada de material criptológico y formar al personal, propio o de otros servicios de la Administración, especialista en este campo para asegurar el adecuado cumplimiento de las misiones del Centro”; “Velar por el cumplimiento de la normativa relativa a la protección de la información clasificada”; “Garantizar la seguridad y protección de sus propias instalaciones, información y medios materiales y personales”.

E. Carácter secreto

Hay que hacer una puntualización inicial antes de referirnos a las funciones que desarrolla el Centro y es la suma importancia del carácter secreto del CNI, el cual podemos extraer del artículo 5.1 de la Ley 11/2002, dónde se explica que las actividades del Centro Nacional de Inteligencia, así como su organización y estructura interna, medios y procedimientos, personal, instalaciones, bases y centros de datos, fuentes de información y las informaciones o datos que puedan conducir al conocimiento de las anteriores materias, constituyen información clasificada, con el grado de secreto.

El artículo 5 de esta ley define cuales son las características de las actividades realizadas por el CNI para poder realizar todas sus funciones. La primera hace referencia al carácter especial y de excepción del CNI respecto a otros órganos de la administración, el CNI está rodeado de un carácter secreto que afecta a todos y cada uno de los aspectos de su organización interna y funcionamiento⁸⁷.

Cuando nos referimos a un órgano de la Administración, habitualmente lo exigible es que sea transparente, pero el CNI tiene ese carácter excepcional característico de los servicios de inteligencia. Es necesario este carácter secreto por la naturaleza de la información que obtiene y por los métodos que emplea para obtenerla, así como por el contenido de sus evaluaciones y análisis. Pero se deja una cosa clara desde el propio CNI

⁸⁷MORET MILLAS, V. “El Centro Nacional de..., op., cit., p. 262.

que es importante entender: “este carácter secreto no debe ser entendido como un método para encubrir actuaciones ocultas, sino como una forma de asegurar que determinadas fuentes, materias, identidades, hechos o decisiones no sean conocidas por quienes podrían valerse de esa información para actuar contra los intereses del Estado. Un secreto, en suma, que solo pretende contribuir a mantener la seguridad nacional”⁸⁸.

6.4. Comunidad de Inteligencia en España:

Galvache Valero nos ofrece una definición de lo que es una comunidad de inteligencia: “es un sistema integrado por las agencias y organismos relevantes en materia de inteligencia, que sirven a los objetivos estratégicos del Gobierno de la nación, de forma coordinada gracias a la labor de una estructura de superior nivel que promueve y garantiza las relaciones y la conectividad necesaria, a los niveles y por los procedimientos adecuados, y en orden a optimizar los resultados”⁸⁹

En España no hay un reconocimiento oficial de una comunidad de inteligencia. Esto deberá ser un objetivo que cumplir, pues la experiencia internacional nos dice que la formación de una comunidad de inteligencia además de facilitar la coordinación entre los distintos servicios podría también servir para el establecimiento de un régimen común⁹⁰.

Si acudimos al artículo 6 de la Ley 11/2002, en el apartado 1, dice lo siguiente: “La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos de Inteligencia velará por la adecuada coordinación de todos los servicios de información e inteligencia del Estado para la formación de una comunidad de inteligencia”

Entiendo este precepto como un intento de formación de una Comunidad de Inteligencia, que, aunque no exista aún, podrá existir en un futuro próximo.

⁸⁸ <https://www.cni.es/es/queescni/funciones/introduccion/> visitada el 25/06/2020

⁸⁹ GALVACHE VALERO, F. “La Formación de la Comunidad de Inteligencia Española: Un proceso en marcha” *Arbor CLXXX*, 709, 2005, p. 195 y 196.

⁹⁰ RUIZ MIGUEL, C. *Servicios de inteligencia y seguridad...*, op., cit., p. 181.

7. SERVICIOS DE INTELIGENCIA EN DERECHO COMPARADO:

7.1. La necesidad de cooperación internacional entre Servicios de Inteligencia.

Una cosa que tienen en común muchos de los escritos leídos para realizar este trabajo es la fijación de una fecha clave en la historia: el 11 de septiembre de 2001⁹¹. Se marca como un día fronterizo en nuestra historia, en la historia de la humanidad y en la historia de los servicios de inteligencia. Además de la inmensa catástrofe humana que ocurrió también tuvo consecuencias la crisis que supuso. Los atentados del 11 de septiembre cambiaron la percepción de la humanidad sobre lo que resultaba posible o imposible⁹². Para Europa este día supuso un cambio enorme, la percepción de las posibles nuevas amenazas era cada vez mayor, especialmente el terrorismo internacional. A partir de este momento se avanzó mucho en la cooperación entre distintos servicios dentro de la Unión Europea.⁹³

Fue a partir de este momento cuando el foco del peligro se centró en el terrorismo internacional, representado entonces por Al Qaeda y más adelante por el autodenominado Estado Islámico. Los Estados se dieron cuenta que la mejor forma de combatirlos sería utilizando la cooperación como arma, la cooperación entre sus servicios de inteligencia, tanto entre los servicios interiores y exteriores concretos de cada Estado como la cooperación entre distintos Estados⁹⁴. Como consecuencia de esta necesidad de cooperación se firmarían múltiples acuerdos y convenios para el intercambio de

⁹¹ <https://www.elmundo.es/elmundo/2001/09/12/internacional/1000272786.html> visitado el 08/06/2020

⁹² RUIZ MIGUEL, C. Servicios de inteligencia y seguridad..., op., cit., p. 13.

⁹³ DÍAZ MATEY, G. “La cooperación entre servicios de inteligencia en el marco de la Unión Europea: ¿Cooperación transnacional o multinacional?”, *UNISCI Discussion Papers*, N° 13, 2007, p.47.

⁹⁴ RUEDA RIEU, F. “Cooperación y competencia de los servicios de inteligencia en los conflictos actuales”, *Ábaco*, 2 época, N.85, *La venganza de la geopolítica*, 2015, p. 110.

información clasificada⁹⁵, información que no se someterá a control parlamentaria tal y como explica en su artículo 11.2 de la Ley 11/2002⁹⁶.

No obstante, es importante recordar que, aunque haya habido muchos casos de cooperación entre servicios de inteligencia, todos los países incluso los considerados amigos compiten a nivel de inteligencia. Como explica Fernando Rueda, parafraseando a Díaz Matey: “Si bien la colaboración se entiende como herramienta necesaria en algunas ocasiones, la competición está en la naturaleza de la inteligencia”⁹⁷, lo que dificulta esta cooperación.

7.2. Los servicios de Inteligencia en Estados Unidos:

Estados Unidos es un país que tiene una gran Comunidad de Inteligencia (Intelligence Community) formada por distintos servicios. Esta Comunidad tiene diecisiete agencias distintas, separadas en tres categorías y dirigidas por el director de la Inteligencia Nacional⁹⁸. Entre los diferentes servicios que existen en Estados Unidos, son bastante reconocidos la Agencia de Inteligencia Central (CIA), que se encarga de la inteligencia exterior y contrainteligencia y también la Oficina Federal de Investigación (FBI) que se encarga de la inteligencia interior.

El órgano más importante en Estados Unidos es la CIA, cuyo núcleo central de actividades son las relativas a la acción exterior, donde posee cierta superioridad a nivel global. Sin embargo, no puede ejercer tareas de inteligencia interior y no posee poderes policiales, lo que impide que pueda efectuar detecciones ni registros⁹⁹.

⁹⁵<http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/SalaDePrensa/Multimedia/Publicaciones/Documents/GUIA%20TRATADOS%20CON%20PAISES.PDF> listado de los diferentes tratados de España con otros Estados, existen múltiples acuerdos para el intercambio y protección recíproca de información clasificada. Visitado el 08/06/2020.

⁹⁶ “La citada Comisión del Congreso de los Diputados tendrá acceso al conocimiento de las materias clasificadas, con excepción de las relativas a las fuentes y medios del Centro Nacional de Inteligencia y a aquellas que procedan de servicios extranjeros u organizaciones internacionales en los términos establecidos en los correspondientes acuerdos y convenios de intercambio de la información clasificada”.

⁹⁷ RUEDA RIEU, F. Cooperación y competencia..., op., cit., p. 113.

⁹⁸ Información más concreta sobre las agencias que integran la Intelligence Community <https://www.dni.gov/index.php/what-we-do/members-of-the-ic> visitado el 08/06/2020.

⁹⁹ RUIZ MIGUEL, C. Servicios de inteligencia y seguridad..., op., cit., p. 98.

Es obligatorio mencionar la *Freedom of Information Act*¹⁰⁰, que como explica Pérez Villalobos: “es la norma jurídica más importante que ha incidido en los servicios de inteligencia en el ámbito interno. Se aplica desde el año 1975. Desde ese momento es posible tener acceso a los expedientes abiertos por los servicios de inteligencia en todo aquello que no tenga la consideración de información secreta”¹⁰¹.

Son amplias y notorias las diferencias entre los servicios de inteligencia españoles y los estadounidenses, empezando por la *Freedom of Information Act*, que otorga una posibilidad de control a los ciudadanos estadounidenses muy importantes. Pero esta libertad se ve recortada en otros aspectos, por ejemplo, el FBI no necesita autorización judicial para autorizar intervenciones. También es digno de mención el control que realiza el ejecutivo estadounidense respecto de sus servicios de inteligencia, ya que es mucho más amplio y exhaustivo que en el caso de España, y también más que en todo el resto de los países de occidente¹⁰².

7.3. Los servicios de Inteligencia en el Reino Unido.

El sistema constitucionalista de británico es formalmente parlamentario, es decir, se basa en el principio de la soberanía del parlamento. No obstante, los servicios de inteligencia; llamados en Reino Unido “servicios secretos”; estaban desde un primer momento bajo el mando de la Corona y hoy se hallan bajo el mando del poder ejecutivo, quedando estos servicios secretos al margen del parlamento. Además, también resulta destacable que, a pesar de la antigüedad de estos servicios, nunca habían tenido reconocimiento oficial¹⁰³; situación que cambió con la Ley de Servicio de Seguridad de 1989¹⁰⁴ y con la Ley de los Servicios de Inteligencia de 1994¹⁰⁵.

¹⁰⁰ <https://www.foia.gov/> visitado el 08/06/2020

¹⁰¹ PÉREZ VILLALOBOS, M. C, *Derechos fundamentales y servicios...*, op., cit., p. 29.

¹⁰² GALLEGO ORTIZ, F.J. “La adecuación constitucional de los servicios de inteligencia”, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2001, p. 164.

¹⁰³ RUIZ MIGUEL, C. *Servicios de inteligencia y seguridad...*, op., cit., p. 39

¹⁰⁴ <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1989/5/contents> contenidos de la Security Service Act. Visitado el 08/06/2020.

¹⁰⁵ <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1994/13/contents> contenidos de la Intelligence Services Act. Visitado el 08/06/2020.

Son dos los principales servicios de Inteligencia en Reino Unido: por un lado, el Servicio Secreto, conocido como MI5, regulado en la Ley de Servicio de Seguridad de 1989. Su principal función será la protección de la seguridad nacional, salvaguardar el bienestar económico y también actuar en apoyo de las actividades de las fuerzas policiales. El segundo de los Servicios de Inteligencia es el Servicio Secreto de Inteligencia, conocido como MI6, cuya regulación está en la Ley de los Servicios de Inteligencia de 1994 y tiene un ámbito de actuación orientado a los asuntos exteriores¹⁰⁶.

Una diferencia muy importante entre los servicios secretos británicos y los españoles es que el poder judicial británico no tiene ninguna competencia sobre la comunidad de inteligencia, sino que corresponde completamente el control de la misma al ejecutivo¹⁰⁷. Otra diferencia respecto a los servicios de inteligencia en España la encontramos en los controles por parte del poder judicial a los que son sometidos los servicios secretos británicos.

7.4. Los servicios de Inteligencia en Alemania

En Alemania se puede deducir de diversos preceptos constitucionales el principio de la democracia militante. Esto supone que todos los órganos y autoridades tienen encomendada la misión de defender la Constitución. Fue después de la Segunda Guerra Mundial cuando se crearon organismos específicos para la defensa de la Constitución y un instrumento cualificado para llevar a cabo esa misión son los servicios de inteligencia¹⁰⁸. Una dificultad añadida de los servicios de inteligencia alemanes es que su ámbito de actuación se divide en diferentes ámbitos territoriales dentro de Alemania, se divide en lo que se conoce como Länder, puesto que estamos en un Estado federal, y cada uno de los Länder debe contar con su propio órgano (Behörde) para los asuntos de defensa de la Constitución. La actuación de estos órganos se limita al ámbito de su propio Land. “En la medida en que una actuación contraria a la Constitución exceda de ese ámbito su investigación es competencia del órgano federal¹⁰⁹”.

¹⁰⁶ ARANDA ÁLVAREZ, E. “Servicios de Inteligencia: un estudio comparado”. *Cuadernos de estrategia (Ministerio de Defensa) Número 127*. 2004, p. 95.

¹⁰⁷ GALLEGO ORTIZ, F.J. “La adecuación constitucional de...”, op., cit., p. 118.

¹⁰⁸ RUIZ MIGUEL, C. *Servicios de inteligencia y seguridad...*, op., cit., p. 134.

¹⁰⁹ ARANDA ÁLVAREZ, E. “Servicios de Inteligencia: un estudio comparado”. *Cuadernos de estrategia (Ministerio de Defensa) Número 127*. 2004, p. 108.

En lo que respecta a los organismos federales, son cuatro: La Oficina Federal de Defensa de la Constitución, la Oficina Federal Criminal, El servicio de protección militar y El Servicio Federal de Inteligencia.

Claramente existen grandes diferencias entre el modelo alemán y el modelo español, diferencias que de por sí son irremediables debido a la división de los Servicios de Inteligencia en los Länder. En España únicamente existirán los servicios de inteligencia a nivel estatal.

8. CONCLUSIONES.

PRIMERA. – Los secretos de Estado son necesarios, no existe ninguna duda al respecto, porque protegen un bien jurídico muy importante para todos como es la seguridad nacional. El problema es que lo hacen en detrimento del principio de publicidad y, por tanto, deben considerarse como la excepción, lo normal no es el secreto sino el conocimiento y el derecho a saber. Los ciudadanos debemos poder acceder a la información que en su día fue clasificada, porque cuando está información ya no suponga un problema para la seguridad nacional se deberán desclasificar los documentos. Que los secretos sean perpetuos considero que otorga demasiado poder al ejecutivo, pues le permiten actuar a espaldas de todos y sin asumir ninguna consecuencia de sus actos.

SEGUNDA. – La Ley de Secretos Oficiales de 1968 necesita una reforma. Los problemas ya enumerados en lo que respecta a la regulación española de los Secretos de Estado deja clara la necesidad de una reforma que favorezca la publicidad y haga que los secretos de Estado en España dejen de estar silenciados. La LSO de 1968 es una ley promulgada en la época franquista, por ende, entendible que en aquella época la administración aún autoritaria de España no estuviera muy a favor de darle publicidad a los secretos. El problema es que ya han transcurrido cincuenta y dos años desde que la ley entró en vigor y seguimos en la misma situación.

El periódico el país utiliza una cita, en mi opinión muy acertada, del profesor y experto en inteligencia Antonio M. Díaz: “la finalidad del secreto no es la opacidad, sino alcanzar un bien que se considera superior y para el que se necesita, temporalmente, que no se conozca. Pero una vez que las causas que motivaron que algo fuera secreto han pasado, el secreto no puede mantenerse por sí solo porque no es un fin, sino un medio. El secreto solo existe en un contexto de necesidad. No puede tener vida propia en un régimen abierto y democrático”¹¹⁰. Necesitamos abrir este régimen de secretos, no es posible que nuestra ley no regule una desclasificación de los secretos cuando ya no supongan un riesgo para la seguridad.

Deberíamos dar paso a una nueva legislación que pueda afrontar los problemas de la sociedad actual, que ha cambiado mucho desde 1968. Que regule urgentemente una desclasificación de los documentos, tanto de los ya considerados hoy como secretos, como de los que están por venir. Una ley que encuentre su base en el principio de publicidad y resuelva el problema de la utilización de documentos clasificados en un procedimiento judicial, la colisión entre los secretos de Estado y el Derecho de la tutela judicial efectiva.

TERCERA. – La inteligencia es fundamental para la defensa nacional, para obtener conocimiento y proporcionar las herramientas necesarias a los líderes del Estado en la toma de decisiones, también para prevenir posibles amenazas a la seguridad nacional y garantizar de esta forma la seguridad de los ciudadanos. Por tanto, la seguridad no se resume en el espionaje, sino que lo que se puede considerar espionaje solo es una parte del ciclo de la inteligencia.

CUARTA. – Los servicios de inteligencia se encargan de realizar las funciones de inteligencia. La Constitución Española no hace referencia alguna a estos servicios, pues en el momento en el que se redactó tenían menor importancia, pero en el presente cumplen funciones importantes y que son necesarias para solventar problemas relativos a la

¹¹⁰ Díaz Fernández, A, M. citado en https://elpais.com/elpais/2019/12/27/eps/1577459032_834241.html visitado el 09/06/2020.

seguridad del Estado. En el caso de España el CNI es el servicio de inteligencia que realizará estas funciones. Regulado principalmente por la Ley 11/2002, se mejoró la anterior regulación del CESID, pero aún sigue siendo en muchas ocasiones imprecisa y deficiente, aunque ha mejorado con mucho la anterior. Además, otro objetivo a cumplir será la formación de una comunidad de inteligencia en España.

QUINTA. – En la sociedad actual, sobre todo a partir del 11 de septiembre de 2001, cobra mucha importancia la cooperación internacional entre los servicios de inteligencia, instrumento muy usado por los Estados en la actualidad que permite garantizar una protección contra una de las principales amenazas actuales, el terrorismo internacional.

SEXTA. – Observando los servicios de inteligencia de otros Estados occidentales queda claro que cada Estado regula de manera distinta lo relativo a los servicios de inteligencia, no existe una fórmula global o única, sino que cada estado tiene sus peculiaridades. No obstante, considero que los servicios de inteligencia españoles deberían prestar más atención a la regulación de otros países, sobre todo, debería prestar atención a los controles a los que son sometidos otros Estados. Tanto los servicios alemanes como los estadounidenses son sometidos a importantes controles parlamentarios, sin embargo, en el caso español, aunque si esta contemplado el control por el congreso de los diputados, en la practica apenas sucede. Y también se deberían aplicar mayores controles judiciales como sucede en Alemania o en Reino Unido.

En definitiva, considero que sería muy beneficioso si se atendiese al Derecho comparado y de esta manera mejorar la regulación actual de los servicios de inteligencia en España y dar paso a una Comunidad de Inteligencia como la que existe en otros países.

9. BIBLIOGRAFÍA.

Libros, artículos y revistas:

ABA CATOIRA, A. “El secreto de Estado y los servicios de inteligencia” *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 2002, p. 133-168.

ÁLVAREZ CONDE, E. “El temor del príncipe o el temor al príncipe” *Revista del poder judicial*, número 45, 1997, p. 349-364.

ÁLVAREZ ROBLES, T. “Introducción a la actividad de Inteligencia” *Congreso de la asociación de Constitucionalistas de España “Seguridad y Libertad”*, 2019, p. 1-20.

ARANDA ÁLVAREZ, E. “Servicios de Inteligencia: un estudio comparado”. *Cuadernos de estrategia (Ministerio de Defensa) Número 127*. 2004, p. 89-119.

BACIGALUPO SAGGESE, M. “El control judicial de los actos del gobierno por los que se acuerda clasificar o no desclasificar secretos oficiales”, *Boletín de la facultad de derecho núm. 13*, 1998, p. 203-247.

CASASOLA, A. “Legislación española sobre secretos oficiales y su comparación con otras legislaciones OTAN” *Escuela Militar de Estudios Jurídicos, Cuaderno práctico 4*, 2010, p. 91-122

COUSIDO GONZÁLEZ, M. P. “Secretos de Estado: cambios reales, políticos y legales en la era de la transparencia”. *Revista jurídica de Castilla y León núm 33*, 2014, p. 1-23.

DE LUCAS, J. “Secretos de Estado”, *Revista del Instituto Bartolomé de Las Casas, año IV*, 1999, p. 35-62.

DE LUCAS, J. “Democracia y transparencia. Sobre poder secreto y publicidad”, *Anuario de Filosofía del Derecho VII*, 1990, p. 131-146

DÍAZ MATEY, G. “La cooperación entre servicios de inteligencia en el marco de la Unión Europea: ¿Cooperación trasnacional o multinacional?”, *UNISCI Discussion Papers, N° 13*, 2007, p. 43-51.

DÍAZ MATEY, G; CREMADES GUIADO, A. “Secretos oficiales en España, el dilema entre transparencia y seguridad nacional. *Gladius 1*, 2019, p, 19-49.

ESTEBAN NAVARRO, M.A. “Necesidad, funcionamiento y misión de un servicio de inteligencia para la seguridad y la defensa”, *estudios sobre inteligencia: fundamentos para la seguridad internacional, cuadernos de estrategia n°12*. 2004 p. 71-100.

GALLEGO ORTIZ, F.J. “La adecuación constitucional de los servicios de inteligencia”, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2001

GALVACHE VALERO, F “La formación de la Comunidad de Inteligencia un proceso en marcha”, , 2005, p. 183-206

LASAGA SANZ, R. “Secretos de Estado y Constitución: Fundamentos y técnicas de control” *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, 1999, p. 69-110.

MORET MILLAS, V. “El Centro Nacional de Inteligencia: una aproximación a su régimen jurídico” *Revista De Ciencias Jurídicas Y Sociales, Nueva Época, núm 2*, 2005 p. 249-296.

OTERO GÓMEZ, M. DEL P, *La revelación del secreto*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999

PARELLADA REDONDO, R. “Ilustración, publicidad y capacidades humanas”, *Daímon. Revista Internacional de Filosofía, Suplemento 3*, 2010, p. 339-346.

PÉREZ VILLALOBOS, M. C, *Derechos fundamentales y servicios de inteligencia*, Grupo Editorial Universitario. Granada, 2002.

PÉREZ VILLALOBOS, M. C. “El control de los servicios de inteligencia en los Estados Democráticos” *Actas del I Congreso Nacional de Inteligencia: "La inteligencia como disciplina científica"*, Ministerio de Defensa; Plaza y Valdés, Madrid, 2008, p. 409-430

RUEDA RIEU, F. “Cooperación y competencia de los servicios de inteligencia en los conflictos actuales”, *Ábaco*, 2 época, N.85, *La venganza de la geopolítica*, 2015, p. 110-117.

RUIZ MIGUEL, C. “EL CESID: Historia de un intento de modernización de los Servicios de Inteligencia”, *Arbor CLXXX*, 709. 2005, p. 121-152.

RUIZ MIGUEL, C. “Secreto de Estado” *Conceptos fundamentales de inteligencia*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016

RUIZ MIGUEL, C. *Servicios de inteligencia y seguridad del Estado constitucional*, Tecnos, Madrid, 2002.

SÁNCHEZ DIEZ, I. E. *La estrategia de seguridad nacional 2013 y las reformas legislativas en materia de seguridad de la X legislatura. Su contribución a la adopción de una nueva concepción de seguridad en España*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2016.

SANCHEZ FERRO, S. *El secreto de Estado*, Centro de estudios constitucionales, Madrid, 2006.

SANSÓ-RUBERT PASCUAL, D. “Los servicios de inteligencia como objeto extraño de regulación constitucional”, *Revista de Estudios en Seguridad Internacional*, Vol. 5, No. 2, 2019. Puede visitarse en: <http://www.seguridadinternacional.es/revista/?q=content/los-servicios-de-inteligencia-como-objeto-extra%C3%B1o-de-regulaci%C3%B3n-constitucional>

SANTAOLALLA LÓPEZ, F. “Actos políticos, Inteligencia Nacional y Estado de Derecho”, *Revista española de Derecho Constitucional no. 65*, 2002, p. 107-132.

SENDÍN MATEOS, J. A. “Secreto de Estado”, *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad* 18, 2020, p. 258-273.

SOTO LOSTAL, S. A, “Comentarios a la legislación española sobre secretos oficiales a la vista de la sentencia de la corte de apelaciones del distrito de Columbia (EE. UU.) de 21 de mayo de 2013” *Revista española de Derecho Constitucional*, 2017, p. 379-412.

SPANO TARDIVO, P. “El principio de transparencia de la gestión pública en el marco de la teoría del buen gobierno y la buena administración” *Revista Digital de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo*, N.º 1, 2016, p. 226-268.

TORRES VENTOSA, J. J. “La regulación legal de los secretos oficiales” *anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, núm. 16. 1998, p. 357-388.

Jurisprudencia y legislación:

Decreto 242/69, de 20 de febrero, de desarrollo de la Ley de Secretos Oficiales

Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia (LCNI)

Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

Ley 48/78, de 7 de octubre

Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958

Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia (LOCJP)

Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional

Real Decreto 135/1984, de 25 de enero, por el que se reestructura el Ministerio de Defensa

Real Decreto 240/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del personal del Centro Nacional de Inteligencia

Real Decreto 436/2002, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica del Centro Nacional de Inteligencia

Real Decreto 593/2002, de 28 de junio, por el que se desarrolla el régimen económico presupuestario del Centro Nacional de Inteligencia

Real Decreto 726/1981, de 27 de marzo

Sentencia Tribunal Supremo, 4 de abril de 1997